

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 30 de agosto de 2023 se pasa a Despacho el presente con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra el auto que tuvo por finalizado el trámite judicial por desistimiento tácito el 08 de agosto de 2023.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA**

Pensilvania, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>ACCIONADA/S:</b>	<b>JUAN CARLOS GIRALDO MARIN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17541-40-89-001-2023-00039-00</b>

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 08 de agosto de 2023, que dispuso la terminación del trámite procesal por desistimiento tácito, se detalla que la parte actora reprochó el contenido de este.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente a la notificación efectuada.

Para sustentar su recurso, la parte actora que se encontraba expectante de la respuesta de la ORIP frente al levantamiento de la medida cautelar anterior, para proceder a remitir la nueva y con ello verificar el perfeccionamiento de la medida cautelar.

Señaló que tanto la jurisprudencia y la norma, son claros al explicar que al estar una medida cautelar pendiente de perfeccionamiento no procede la terminación por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede a señalar que al verificar al trámite impartido al proceso de la referencia conviene poner de presente lo enseñado por el CGP frente al requerimiento previo para la aplicación del desistimiento tácito.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Según lo expuesto, se detalla que entratándose del inicio de las diligencias de notificación el Juzgado debe abstenerse de efectuar un requerimiento previo, en tanto se espera que se consumen las medidas cautelares previas.

Sin embargo, se detalla que en el trámite de la referencia se había iniciado ya la gestión de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, así que, motu proprio inicio las "diligencias de notificación"

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Pensilvania – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GIRALDO MARÍN  
RADICADO: 2023-00039  
ASUNTO: CONSTANCIA DE ENVÍO Y ENTREGA DE LA  
COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito aportar la guía 220000000228434, emitida por la empresa de correos ESM Logística S.A.S, con constancia de envío y entrega el 21 de mayo de 2023 de la comunicación para la diligencia de notificación personal del deudor; siguiendo los parámetros descritos en el art. 291<sup>1</sup>

Por último, destaco que en la documentación adosada se observa el valor del trámite, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

Señor Juez, atentamente,

  
JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN  
C.C 10272155  
T.P 76302  
KAA

<sup>1</sup> A la dirección reportada en la demanda

Por lo que, podría decirse que ha sido la misma parte demandante quien ha invitado a continuar el trámite judicial, llevándolo a que este trámite con prontitud el proceso ejecutivo. Así que esta situación, desligaría del parámetro interpretativo sentado por la accionante con base en la analogía iuris, pues los casos expuestos no se observa que la parte demandante motu proprio hubiese renunciado a la prerrogativa de

aguardar la “consumación de las medidas cautelares previas” para iniciar las gestiones de notificación; pues, el requerimiento previo para integrar el contradictorio se efectuó en auto del 15 de junio de 2023, y las diligencias de notificación personal, se llevaron a cabo el 21 de mayo de 2023.

Sin embargo, de apelar a la interpretación al tenor literal de la norma, el Despacho se raja al obviar en el auto de requerimiento previo, que se requería la notificación por aviso de la demanda, y no algo de manera general. En ese orden de ideas, se repondrá el auto del 08 de agosto de 2023, advirtiendo que de continuo se podrán realizar requerimientos previos, especificando el tipo de actuación por realizar, amparados en lo dispuesto del artículo 317 del CGP, dado que, la parte demandante con su intención notificatoria del 21 de mayo de 2023, ha dado a conocer que no aguardara la consumación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

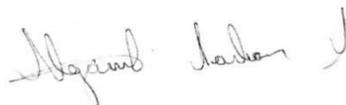
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 08 de agosto de 2023 emitido por este Despacho Judicial en el que tuvo por terminado el proceso por desistimiento tácito y dispone la continuación del mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR que** la parte demandante con su intención notificatoria del 21 de mayo de 2023, ha dado a conocer que no aguardara la consumación de las medidas cautelares previas y por ende, se podrían emitir requerimientos previos especificando la actuación por realizar.

**TERCERO: SEÑALAR** que se podrá requerir nuevamente a la entidad demandante conforme lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PENSILVANIA

Por Estado No. 064 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 31 de agosto de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alejandro Pachon Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae718c4aa71bf2362a40c53120ba436c726b7ced378500da92fc7939523cd27**

Documento generado en 30/08/2023 08:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**